

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, en tres de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro, el Señor Don Fernando Valdès Quiròs, Sierra y Llano, Cuervo y Arango, Regidor Perpetuo de las Villas de Avilès, Illas, y Castrillòn, de los Gremios, y Linages de la de Grado, Señor, y Pariente Mayor de la Torre, y Cala Solar de los Cuervos en el Principado de Asturias, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, &c. dixo, que por el Correo ordinario, ha recibido una Real Resolucion de el Supremo Consejo de Castilla, comunicada por su Secretario Escribano de Camara Don Joseph Antonio de Yarza, con fecha de veinte y siete de Agosto ultimo, en que se previene, que entre las calidades, con que S. M. à Consulta de el mismo Consejo de veinte y uno de Agosto del año proximo pasado, fuè servido conceder Espera General, hasta Santa Maria de Agosto de el presente, à los Labradores de este Reyno de Sevilla, y otras partes, segun mas particularmente se expusò en el Despacho librado en trece de Septiembre de el mismo año pasado, de que su Señoria fuè enterado: Es una, la de reservar para en adelante, segun lo que el tiempo manifestasse en esta Cosecha, providenciar, lo que correspondiesse en punto à los plazos, que convendria dàr, para que los citados Labradores, pudiesen commodamente ir satisfaciendo sus Debitos, y Pensiones atrassadas, sin perjuicio de las corrientes, à fin de evitar, por la concurrencia de dos, ò mas Pensiones à un tiempo, que las consequencias de dicha Moratoria les fuesse de tanto perjuicio, como el no averla concedido, como todo lo dice la dicha Real Resolucion citada, que su Señoria mandò, se ponga por cabeza de estos Autos: Que enterado el Consejo de la Cosecha, y del esfuerzo, que hicieron en la siembra dichos Labradores, ha mandado, que los de este Reyno, que gozaron de la Moratoria concedida en Despacho de el expresado dia trece de Septiembre, inserto en otro de diez y seis de Octubre de setecientos cinquenta y tres, paguen la mitad de los Debitos, y Pensiones causadas, hasta el Agosto de dicho año; y la otra mitad

mitad en el proprio mes de el de mil setecientos cinquenta y cinco, executandolo à su eleccion en Granos, ò en dineros, conforme à lo prevenido en la mencionada Provision; entendiendose esto, sin perjuicio de las Pensiones corrientes, vencidas por el año de la actual Cosecha, y de las demás deudas contrahidas, desde la antecedente de setecientos cinquenta y tres, que deberán pagar integramente, conforme à los Convenios, y Obligaciones, que tengan hechas: y que su Señoría comuniqué esta declaracion (que quedò reservada en dicha Provision) à los Pueblos de este Reyno, para su inteligencia, y gobierno de las Justicias, de los Acreedores, y Deudores. Y para que tenga cumplido efecto, mandò su Señoría, se publique, y haga notorio en esta Ciudad por voz de Pregonero, y que este Auto se dè à la Prensa, y autorizado por el presente Escribano Mayor de Gobierno, se comuniqué à todos los Pueblos de este Reyno por Vereda, para su noticia, y observancia, passandose Copia testimoniada, para el mismo efecto, à el Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad. Y por este su Auto, asi lo proveyò, y firmò, Don Fernando Valdès Quiròs. Joseph de Añaya y Villegas.

Concuerta con su Original, de que Certifico: Y para efecto de comunicarlo à las Justicias de los Pueblos de este Reyno, de mandado de dicho Señor Asistente, hize sacar la presente en Sevilla, à cinco de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años.